Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de octubre de 2024

Vistos los autos: "Muiño Vigo, Carlos Alberto c/ Galanzino, Carlos Fabián y otros s/ ordinario".

Considerando:

1°) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, tras meritar que lo debatido en autos era la interpretación de un fallo de la Corte, concedió el recurso extraordinario en los términos del art. 14, inc. 3°, ley 48. Asimismo, en el entendimiento de que los demás agravios no configuraban cuestión federal en tanto versaban sobre cuestiones de derecho común y procesal, atinentes a la interpretación de leyes arancelarias y bases computables a los efectos regulatorios, y contaban con la debida fundamentación, los desestimó.

2°) Que este Tribunal tiene dicho que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación -*prima facie* valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal (Fallos: 310:1014; 313:934; 317:1321; 323 :1247; 325:2319; 329:4279; 331:1906 y 331:2280).

3°) Que el fundamento de esos precedentes se asienta en que, de seguirse una orientación opuesta, este Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes al adecuado servicio de justicia de la Corte (Fallos: 323:1247; 325:2319; 331:1906; 332:2813 y 333:360).

4°) Que la conclusión a la que arribó el *a quo* es objetable, pues la Corte tiene dicho que la interpretación de sus sentencias constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria cuando la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto y desconoce en lo esencial aquella decisión (Fallos: 340:236; 340 :1969: 340:1973; 341:1846; 342:681; 343:38; 344:1010; 344:3595) **en las mismas causas en que ellas han sido dictadas** (Fallos: 314 :1302), circunstancia que no se configura en autos.

5°) Que en consecuencia y descartada, además, la existencia de cuestión federal respecto a la denunciada arbitrariedad –sobre lo cual el recurrente no dedujo recurso de queja-, corresponde declarar mal concedido el remedio federal interpuesto-.

Por ello, se declara mal concedido el recurso. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que ante la presentación de un recurso extraordinario federal por parte de un abogado contra las sentencias que regularon sus honorarios profesionales, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial consideró que las resoluciones recurridas versaron sobre cuestiones de derecho no federal y fueron suficientemente fundadas dentro del marco normativo aplicable al caso. No obstante ello, tras meritar que lo debatido en autos era la recta interpretación del fallo de esta Corte dictado en la causa "Safar Retamar, María Elena y otros c/ Industrias Alimenticias Mendocinas S.A s/ ordinario" (CSJ 591/2007 (43-S)/CS1, sentencia del 4 de mayo de 2010), entendió que "*el planteo aparece susceptible de un potencial encuadramiento en el supuesto al que alude el art. 14, inc. 3ro. de la ley 48, circunstancia que hace prudente desde dicha perspectiva, conceder el recurso extraordinario interpuesto*".

2°) Que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar, con énfasis y reiteración, la nulidad de resoluciones por las que se concedían recursos extraordinarios cuando ha constatado que aquellas no daban satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se hallaba destinado (art. 169, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 310:2122; 310:2306; 323:1247; 330:4090; 339:869; entre muchos otros).

En efecto, frente a situaciones sustancialmente análogas a la examinada en el sub lite, este Tribunal ha afirmado que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación —*prima facie* valorada— satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad; en particular, si se presenta una cuestión federal (Fallos: 310:1014; 313:934; 317:1321; 323 :1247; 325:2319; 329:4279; 331:1906; 341:681).

El fundamento de esas decisiones se asienta en que, de seguirse una orientación opuesta, este Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual perjudica el derecho de defensa de los litigantes al adecuado servicio de justicia de la Corte (Fallos: 323:1247; 325:2319; 331:1906; 332:2813; 333:360; 341 :681).

3°) Que la conclusión a la que arribó el *a quo* es objetable pues la interpretación de las sentencias de esta Corte Suprema constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria solamente cuando la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto y desconoce, en lo esencial, lo resuelto por aquellas en las mismas causas en las que han sido dictadas (Fallos: 314 :1302; 340:236; 341:1846; 342:681; 343:38; 344:1010), circunstancia que no se configura en autos.

4°) Que en tales condiciones, el auto de concesión carece ostensiblemente de una debida fundamentación, defecto que constituye una causal con entidad suficiente para privarlo de validez al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinado (Fallos: 341:215; 342:1589; 346:439; entre muchos otros).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución que concedió el recurso extraordinario. Devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **Federico Rodolfo Figueroa, letrado en causa propia,** con el patrocinio letrado del **Dr. Guillermo Oscar Lasala.**

Traslados contestados por **Videopro SRL,** representada por la **Dra. Nadina Marina Galanzino** y por los **demandados Carlos Fabián Galanzino, Carlos Germán Galanzino, Nadina Maria Galanzino y Juan Esteban Galanzino,** representados por el **Dr. Federico Rodolfo Figueroa.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 4.**